

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora ELSA MARÍA GONZÁLEZ DE BELTRÁN en calidad de agente oficiosa del señor JAVIER BELTRÁN GONZÁLEZ contra SALUD TOTAL EPS-S S.A.

ANTECEDENTES

La señora Elsa María González de Beltrán, identificada con C.C. N° 41.605.765, promovió como agente oficiosa del señor Javier Beltrán González, acción de tutela en contra de Salud Total EPS- S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la vida y seguridad social, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que el agenciado se encuentra afiliado en salud ante la accionada desde el 1° de octubre de 2018 y que desde hace mas de 30 años fue diagnosticado con trastorno bipolar. Además, que en noviembre de 2021 se dio apertura a un proceso administrativo de atención por Violencia Intrafamiliar por parte de STEFANY PAOLA BELTRÁN GARCÍA hija del accionante, dado que fue objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de su padre y que no solo hubo maltrato a su esposo e hijos, sino también abuelos y tíos por lo que temen por la vida de todos.

Relató que el 7 de diciembre de 2021 la hija del accionante se dirigió a las autoridades del municipio de Sopó para que le ayudaran a su padre respecto del *trastorno bipolar esquizo afectivo* que padece y el 13 del mismo mes y año, la Administración Municipal de Sopó respondió que no era de su competencia sino de la EPS o centro de salud.

Manifestó que durante ese tiempo y hasta diciembre de 2022 han existido solicitudes de internamiento al señor Javier Beltrán González a efectos de que se logre una atención integral, puesto que su estado físico y mental cada día empeora y no se le puede acercar sus familiares ya que el 25 de diciembre de 2022 agredió de manera física a su hermano Fernando Beltrán González ocasionándole una fractura en la mano derecha.

Informó que el 27 de enero de 2023, se realizó una Junta Médica en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz en la que se concluyó entre otras cosas, que debía residir en un hogar de cuidados que garantice la toma de medicación psiquiátrica y tener mejor control de los síntomas y del alto riesgo de agresividad; no obstante, pese a las recomendaciones, la clínica en febrero de 2023 lo entregó a la familia convirtiéndose en un riesgo para todos.

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

Finalmente, sostuvo que la accionada no le ha dado cita con el psiquiatra ni tampoco ha autorizado una internación inmediata y que al no dársele un tratamiento al agenciado se vulneran los derechos fundamentales de la promotora dado que su hijo el señor Javier Beltrán González la agrede física y verbalmente.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., se concedió medida provisional y se le ordenó que dentro del término de 5 horas internara al señor JAVIER BELTRÁN GONZÁLEZ en una IPS donde fuera tratada su patología y que contara con las medidas de seguridad suficientes, hasta tanto se decidiera esta acción constitucional y, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de su administrador principal, señora Irma Carolina Pinzón Ribero a través de correo electrónico del 1 de marzo de 2023 solicitó la ampliación del término (Doc.08 E.E.), posteriormente, a través de correo electrónico del 3 de marzo de 2023, relató que el señor Javier Beltrán González, se encuentra en estado activo en calidad de cotizante y que un vez notificados de la presente acción, realizó una auditoría a través del equipo médico jurídico, quienes informaron que el hoy agenciado se encuentra diagnosticado con “*trastorno bipolar*”, al cual se le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido.

Informó que frente a la solicitud de internación en unidad de salud mental se autorizó este servicio en la IPS Retornar, por lo que se comunicaron con la hija Stefanía Beltrán el 3 de marzo hogaño, al abonado telefónico 3167297828, quien confirmó que el protegido se encuentra internado en esa IPS con previa indicación familiar del manejo de este, quien estará internado por un periodo de aproximadamente 6 meses con manejo de psicofarmacología, remisión de crisis posterior a su evolución se dará traslado a unidad de crónicos, por lo que pidió declarar el hecho superado.

Relató que la tutela resulta improcedente frente a la solicitud de tratamiento integral puesto que recae sobre hechos futuros e inciertos y a la fecha ha prestado todos los servicios requeridos por el señor Javier Beltrán González y que frente a la solicitud de transporte y viáticos, se acoge a lo dispuesto en el actual ordenamiento jurídico para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el que no se contempla la cobertura de este tipo de situaciones, máxime cuando se trata de tratamientos ambulatorios.

Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones de la parte actora por constituirse en hecho superado y que se niegue la solicitud de tratamiento integral (09-fls. 2 a 23 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa del señor Javier Beltrán González, ante la presunta negativa de otorgar el tratamiento integral para su recuperación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.² Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio

² Sentencia T-405 de 2017.

nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁴.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, debe indicar que el agenciado efectivamente está imposibilitado para actuar en causa propia dentro de la presente acción, como lo afirmó la agente oficiosa, pues de la historia clínica aportada, se evidencia que el señor Javier Beltrán González cuenta con diagnóstico de *“trastorno afectivo bipolar”* (01-ff. 15 pdf), por lo que se le impide actuar en causa propia, máxime cuando en la actualidad se encuentra recluido en la IPS Retornar como consecuencia de la medida provisional decretada por esta sede judicial, cumpliéndose así los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional en las sentencias SU-055 de 2015 y T-430 de 2017, para actuar a través de un tercero.

Así mismo, como en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la vida y seguridad social, pretendiéndose si bien en principio el tratamiento integral no domiciliario que incluya el suministro de equipos, ambulancias e insumos para su recuperación, lo cierto es que esta pretensión fue aclarada por la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico del 8 de marzo de 2023, aclarando que es el tratamiento integral (10-fl. 2 pdf); por lo que este mecanismo cumple el requisito de la subsidiariedad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, en el caso del señor Javier Beltrán González, quien actúa a través de la señora Elsa María González de Beltrán en calidad de agente oficiosa, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico, no sin antes resaltar, que la medida provisional decretara mediante auto del 28 de febrero de 2023, en la que se ordenó a SALUD TOTAL EPS-S S.A. que, internara al señor JAVIER BELTRÁN GONZÁLEZ en una IPS donde fuera tratada su patología y contara con las medidas de seguridad suficientes, fue cumplida por la accionada, dado que según la información suministrada este fue internado por el periodo aproximado de 6 meses conforme la contestación de la tutela, en la IPS Retornar (09-fls. 2 a 23 pdf).

Lo anterior, da cuenta que la accionada Salud Total EPS-S S.A., ha adelantado gestiones pertinentes a fin de garantizar al accionante no solo la internación en

³ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional

un centro médico especializado para el manejo de su trastorno, sino el tratamiento de las patologías que padece, incluso, ofreciéndole la internación por un periodo de aproximado de 6 meses.

Por lo tanto, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, esta pretensión de la medida provisional se encuentra cumplida, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de esta acción constitucional, la EPS accionada autorizó al accionante la internación médica especializada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Ahora, en cuanto a la pretensión de la tutela concerniente al acceso a un tratamiento integral junto con el suministro de equipos, ambulancias e insumos, ha de señalarse que no existe prueba de que la accionada Salud Total EPS-S S.A., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”* Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que en la actualidad el señor JAVIER BELTRÁN GONZÁLEZ ya se encuentra internado en la IPS Retornar, lugar en donde se le está brindando un tratamiento con psicofarmacología, por el periodo aproximado de 6 meses, por lo que mal haría esta sede judicial acceder a un tratamiento integral cuando se desconocen los medicamentos, tratamientos que requiere o que tenga que ser trasladado en ambulancia.

Por lo anterior, esta pretensión será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ELSA MARÍA GONZÁLEZ DE BELTRÁN en calidad de agente oficiosa del señor JAVIER BELTRÁN GONZÁLEZ contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92451fa1a0b840ab4cd517474cfe5558662d0456975ec6e4aba5beee1a770c0

Documento generado en 09/03/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>